

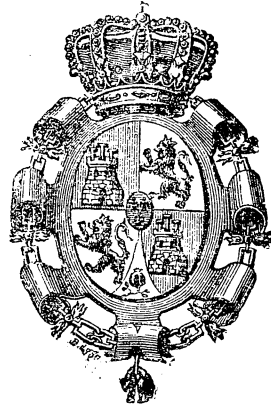
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 48: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL..	Tres meses.....	90 rs.
ULTRAMAR....	Tres meses.....	110
EXTRANJERO...	Tres meses.....	100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La REINA nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las cuatro y media de la tarde del día 13 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse en el Real Palacio con el plausible motivo del cumpleaños del REY, su Augusto Esposo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., número 132, fecha 7 de Marzo del corriente año, en que remite una solicitud de la casa de comercio de Zangroniz, hermanos y compañía, haciendo proposiciones para el establecimiento de una línea de vapores que, con exención de los derechos de abanderamiento y de puerto, hagan cada 11 días una expedición de la Habana al Havre y Liverpool, y viceversa, con escala en Puerto-Rico y en Vigo, y conduzcan, sin otra remuneración, la correspondencia pública y de oficio:

Considerando que es del mayor interés para las provincias trasatlánticas de Ultramar y para la Península el establecimiento de la mencionada línea de vapores, porque con ella se aumentarán y estrecharán considerablemente las relaciones entre ambos países, y tendrá además el Gobierno un poderoso auxilio de buques, de que podrá servirse en casos extraordinarios:

Considerando que, aceptada la proposición de la referida casa de comercio, logrará el Estado una economía en sus gastos de seis millones de reales, que es lo que aproximadamente cuesta la actual línea de vapores-correos, sin embargo de hacer solo una expedición mensual:

Considerando que por este medio aumentará el Erario sus ingresos, tanto porque percibirá íntegro el importe de la correspondencia, que necesariamente crecerá con la mayor facilidad y frecuencia de las comunicaciones, cuanto por los derechos de arancel que devenguen las mercaderías que conduzcan dichos buques;

S. M. la REINA, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se concede á la casa Zangroniz, hermanos y compañía, del comercio de la Habana, la facultad exclusiva de establecer, con las exenciones que se dirán mas adelante, comunicaciones regulares por medio de ocho buques de va-

por, bajo bandera española, entre la Habana, el Havre y Liverpool ú otros puntos de Francia y de Inglaterra en vez de estos dos designados.

Segundo. Esta facultad exclusiva durará solo cinco años, que empezarán á correr á los 15 meses, contados desde esta fecha.

Tercero. Los ocho buques destinados á este servicio quedan exentos del pago de derechos de abanderamiento y de los de puerto, entendiéndose por estos los de tonelada, ponton, balanza, visita, descarga, farola y registro.

Cuarto. Luego que uno ó mas buques estén dispuestos para la navegacion en cualquier puerto extranjero, pedirá su reconocimiento al Cónsul español respectivo el representante de la empresa, á fin de que por el mismo Cónsul se le expida certificacion ó pasavante que sirva de abanderamiento provisional para la exención de derechos, hasta que al llegar á la Habana, con escala en Vigo, se formalice el abanderamiento definitivo de dichos buques con arreglo á las leyes.

Quinto. Al llegar los buques á la Habana para su definitivo abanderamiento, segun se expresa en el artículo anterior, serán reconocidos por la Autoridad de marina, que certificará si llenan ó no los requisitos establecidos en esta Real orden, no debiendo tener lugar la concesion si faltase alguno de ellos; pero quedando en todo caso á los concesionarios el recurso de un nuevo reconocimiento en la Península, contra cuyo resultado no podrá reclamarse.

Sexto. La casa de Zangroniz, hermanos y compañía, se obliga á establecer en esta línea ocho buques de vapor de 1200 á 2000 toneladas, cuyo andar no bajará de ocho millas por hora, siendo la máquina de cada uno de una fuerza efectiva de 230 caballos cuando menos.

Sétimo. Estos buques saldrán de los dichos puertos de Francia y de Inglaterra tocando en la forma que se expresará después, y en día previamente señalado, en Vigo y en Puerto-Rico.

Octavo. En los viajes de ida á la Habana permanecerán dichos buques en el puerto de Vigo 12 horas, por lo menos, en cuyo tiempo recogerán la correspondencia y los pasajeros, y podrán tomar alguna carga, que la Aduana despachará precisamente en el término señalado. Si al concluir este, no hubiese llegado á Vigo la correspondencia de la Península, se detendrá el buque otras 12 horas para aguardarla; pero si al cabo de ellas no hubiese llegado dicha correspondencia, podrá hacerse el vapor á la mar sin mas demora. En los viajes de vuelta á la Habana podrá no durar la detencion mas tiempo que el preciso para alijar la correspondencia y los pasajeros.

Noveno. Cuando los buques toquen en Puerto-Rico, se detendrán ocho horas, por lo menos, en cuyo tiempo dejarán y tomarán la correspondencia y los pasajeros.

Décimo. Los dias de salida se fijarán

de comun acuerdo entre la empresa y el Gobierno, con seis meses de anticipacion; y los señalados no podrán alterarse sino por el mismo acuerdo, sin que ninguna otra Autoridad pueda ejercer este derecho.

Undécimo. Dentro de un año, contando desde la fecha de esta Real orden, harán los buques de la empresa un viaje al mes desde Vigo á Puerto-Rico y la Habana, volviendo directamente á Vigo sin tocar en Puerto-Rico: tres meses después harán dos veces al mes el expresado servicio, pero tocando una de ellas en Puerto-Rico, y siendo la otra directo el viaje á la Habana; y dentro de los tres meses siguientes estarán los ocho vapores haciendo el servicio de la línea, y saldrá uno cada once dias, pero solo en dos de cada tres viajes tocarán dichos buques en Puerto-Rico, designando el Gobierno los que habrán de ser. En los viajes de vuelta de la Habana no se les podrá obligar á tocar en Puerto-Rico.

Duodécimo. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno se lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Decimotercero. Si el Gobierno creyese conveniente conducir en estos buques algunos reemplazos para el ejército de la Isla de Cuba, fijará por su pasaje el precio que considere justo, y la empresa no podrá negarse á hacer el trasporte.

Decimocuarto. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de los de la empresa, esta deberá proporcionárselos, siempre que se le avise con un mes de anticipacion, y se le abone por este servicio lo que justipreciaren peritos nombrados por ambas partes, y un tercero elegido en caso de discordia en la forma ordinaria.

Décimoquinto. Los buques deberán usar en caso necesario el armamento de correos; pero no se podrá obligar á la empresa á montar en ellos artillería de grueso calibre.

Decimosexto. Deberán asimismo dichos buques llevar capellan y cirujano en los casos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre navegacion mercantil nacional, quedando además sujetos á las disposiciones sanitarias generales que rigen ó rigieren en lo sucesivo.

Decimosétimo. La empresa se obliga á conducir gratis á la Habana y Puerto-Rico en su caso, y desde la Habana á Vigo, toda la correspondencia pública y oficial; pero reservándose el Gobierno la facultad de hacerla conducir por cualquier otro medio, siempre que lo juzgue conveniente. En este último caso continuará sin embargo la empresa en el goce de los derechos que se le otorgan por la presente Real orden.

Décimooctavo. Si el Gobierno creyese conveniente enviar en los buques algun Oficial de marina encargado de la correspondencia, la empresa le dará pasaje y manutencion en primera cámara, con rebaja de una tercera parte del precio de pasaje que abonen los demás viajeros. Este comisionado recogerá y en-

tregará la correspondencia en las respectivas Administraciones de Correos, para cuyo efecto deberá la empresa poner á su disposicion un bote.

Décimonoveno. No yendo el comisionado de que trata el artículo anterior, el Capitan del buque recogerá del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que haya de conducir; la custodiará en la forma que la recibiere, y la entregará en la Administracion de Correos á que fuere destinada. Si el Capitan cometiere alguna falta que produzca deterioro ó pérdida de la correspondencia, pagará la empresa una multa de mil pesos fuertes.

Vigésimo. En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la presente orden, la empresa deberá prestar en la Caja de depósitos una garantía de 25,000 pesos fuertes en metálico, ó en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el dia en que se haga el depósito. Esta fianza responderá de que los interesados empezarán á hacer el servicio dentro de los plazos fijados y con las condiciones estipuladas, perdiéndola por entero si no llenasen cualquiera de sus compromisos.

Vigésimoprimer. Cuando la empresa haya puesto los ocho vapores en el servicio de la línea, se le devolverá la dicha cantidad, quedando solo en la mencionada Caja de depósitos 10,000 pesos fuertes en dinero, ó en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el dia en que se retire el depósito primitivo.

Vigésimosegundo. Si el buque dejase de tocar en Vigo, incurrirá por la primera vez en la pérdida de los referidos 10,000 pesos: á la segunda vez será la multa doble; y para que pueda hacerse efectiva sin pérdida de momento, deberá la empresa hacer el depósito de los correspondientes 20,000 pesos á las 24 horas de haberse declarado la adjudicacion al Gobierno de los primeros 10,000 pesos. En las mismas penas incurrirá la empresa si no hiciese los viajes periódicos á que se ha comprometido.

Vigésimotercero. No incurrirá la empresa en esta pena cuando por el estado del tiempo se vean precisados sus vapores á arribar al puerto de su salida, bien sea Liverpool, el Havre ó algun otro inmediato; pero de todos modos no se admitirá pretexto alguno para no tocar en Vigo al hacer el viaje á la Habana.

Vigésimocuarto. La declaracion de la responsabilidad en el caso del artículo anterior, corresponderá á la Junta consultiva de la Armada, asesorada.

Vigésimoquinto. En el caso de que la empresa deje de tocar por tercera vez en Vigo, perderá todos los derechos y exenciones que se le conceden por esta Real orden.

Vigésimosexto. La empresa no podrá enagenar estos derechos sin aprobacion del Gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

